

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN. PRESENTADA ANTE EL AD QUEM Radicado 11001-4189-022-2017-00146-01

Gloria Esperanza Sandoval Muñoz <gesmabog1@yahoo.com>

Vie 16/04/2021 9:56 AM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: bbjudicial <bbjudicial@bancodebogota.com.co>; gerencia@abogadosconsultoresbya.com <gerencia@abogadosconsultoresbya.com>

 1 archivos adjuntos (461 KB)

APELACIÓN ANTE EL JUZGADO 50 CCTO (1).pdf;

Señora

JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Email j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Email bbjudicial@bancodebogota.com.co

gerencia@abogadosconsultoresbya.com

Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante BANCO DE BOGOTÁ

Demandados GLOBAL BUSINESS DEVELOPMENT LTDA.

MISAEAL AUGUSTO QUIROGA SIERRA

GLORIA ESPERANZA SANDOVAL MUÑOZ

Radicado 11001-4189-022-2017-00146-01

Procedo a anexar en archivo adjunto: SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN. PRESENTADA ANTE EL AD QUEM

Atentamente,

Gloria Esperanza Sandoval Muñoz

CC 23574297

T.P. 153797 del C. S. de la J.

Señora
JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Email j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Email bbjudicial@bancodebogota.com.co

gerencia@abogadosconsultoresbya.com

Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante BANCO DE BOGOTÁ

Demandados GLOBAL BUSINESS DEVELOPMENT LTDA.
MISAEEL AUGUSTO QUIROGA SIERRA
GLORIA ESPERANZA SANDOVAL MUÑOZ

Radicado 11001-4189-022-2017-00146-01

Objeto **SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN. PRESENTADA ANTE EL AD QUEM**

GLORIA ESPERANZA SANDOVAL MUÑOZ, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.574.297, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 153797 del C.S. de la J., actuando EN MI PROPIO NOMBRE y en nombre y representación de GLOBAL BUSINESS DEVELOPMENT LTDA y MISAEEL AUGUSTO QUIROGA SIERRA, de acuerdo con la concesión de personería para actuar, me permito presentar el memorial de sustentación de la apelación ante el Ad Quem, dentro del proceso de la referencia, así:

OPORTUNIDAD

Presento este memorial de apelación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, éste notificado por estado de fecha 6 de abril de 2021, tal como está dispuesto en el inciso 3º del art. 14 del Decreto 806 de 2020.

RATIFICACIÓN DE LOS CONTENIDOS DE LA SUSTENTACIÓN ANTE EL A QUO.

Sea lo primero ratificar en todos sus aspectos los contenidos del memorial de apelación presentado ante el A Quo. En tal medida, y habida cuenta de la pandemia, respetuosamente me permito presentar al final del presente memorial el escrito que en su oportunidad le entregué al Ad Quem, de manera que haga parte integral, constitutiva e inescindible de la presente sustentación.

De esta forma, la juzgadora de segunda instancia podrá verificar que la sustentación ante ella cumple con todos los requisitos de las sustentaciones escritas exigidos en el art. 322 del C. G. del P.

Así mismo y por la pandemia, envió el presente memorial a la dirección electrónica registrada por el apoderado del Banco de Bogotá para los efectos de las diligencias de este proceso.

LOS CONTENIDOS DE LA PRESENTE SUSTENTACIÓN.

- 1- Procedencia. Como se podrá verificar, este memorial se enmarca dentro de los contenidos de la sustentación de la apelación presentada ante el A Quo.
- 2- **Postulado central. Falta de claridad del título de la ejecución**. Se ratifican en todos sus términos, los contenidos de nuestro recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.
 - a) Se expuso en ese recurso que el pagaré No. 2351008757, base de la ejecución, fue creado con espacios en blanco el 1 de agosto de 2008 y que, para servir de soporte a este proceso ejecutivo, sus espacios en blanco fueron llenados el 12 de septiembre de 2017, o sea nueve (9) años después de su creación.
 - b) En el espacio en blanco de valor, el Banco de Bogotá diligenció \$38.882.662, sin especificar cuánto de ese monto correspondía a saldo insoluto de capital y cuánto a intereses no pagados.
 - c) Lo que implica que esos llenados debieron corresponder a una carta de instrucciones.
 - d) No obstante, tratarse de registros históricos de operaciones crediticias realizadas en el largo plazo, el Banco de Bogotá no anexó a la demanda ni la carta de instrucciones ni el registro histórico de la ejecución financiera del pagaré desde el 1 de agosto de 2008 hasta el 12 de septiembre de 2017.
 - e) Lo que implicaba que la demanda fue presentada con base en un título que no se había integrado o estructurado en legal forma, por falta de la carta de instrucciones y de los registros históricos en el largo plazo de nueve (9) años de las operaciones crediticias que desembocaron en un supuesto saldo de \$38.882.662.
 - f) En tal medida, lo correcto para el Juzgado de la ejecución era inadmitir la demanda o rechazarla para que se subsanaran las falencias o para que se elaborara otra demanda que cumpliera con los requisitos de claridad.
 - g) No obstante la enormidad de esas falencias, el Juzgado dictó auto de mandamiento de pago por \$38.882.662.
 - h) Falencias que fueron puestas de presente en el memorial contentivo del recurso de reposición contra ese auto.

- i) En su réplica al recurso, y para lograr efectos de subsanación de la demanda, el ejecutante, Banco de Bogotá, anexó la carta de instrucciones y un **primer registro histórico** de las operaciones crediticias que produjeron el citado saldo.
- j) En este punto es preciso resaltar que, respecto de ese registro y para sustentar su procedencia, el Banco afirmó que era el histórico de las operaciones financieras de los créditos que, como se ha explicado, se desarrollaron durante nueve (9) años.
- k) Analizado ese primer registro histórico, esta parte puso de presente, entre otras, las siguientes inconsistencias o irregularidades: que no contenía los saldos de capital, ni la tasa de interés corriente cobrada, ni la tasa pactada, ni el saldo final con su composición de capital e intereses, y que, ni mucho menos, en ese registro se especificaba cuál operación era de crédito y cuál de pago.
- l) Irregularidades que determinaban la conclusión de que ese primer registro histórico carecía por completo de claridad, lo que determinaba su total ineptitud para servir de soporte al cobro coercitivo propio del proceso ejecutivo.
- m) Argumentando que de acuerdo con los arts. 621 y 709 del Código de Comercio el título valor se basta por sí mismo para servir de soporte al recaudo coercitivo, el Juzgado del conocimiento desestimó los efectos procesales de las anotadas irregularidades de ese primer registro histórico, con los efectos de negar la reposición y ratificar el mandamiento de pago.
- n) El 31 de octubre de 2019 el ejecutante, Banco de Bogotá, aportó al proceso un **segundo registro histórico de pagos**, cuyo aporte implicaba que, respecto de él, el Banco también afirmaba que correspondía al registro histórico de las operaciones de crédito por nueve (9) años que desembocaron en el saldo de llenado, igual a \$38.882.662 (Fls. 194 a 203)
- o) Lo que implica que el saldo de llenado de la ejecución no quedó apoyado en un idóneo registro histórico, **sino que quedó viciado por la presencia simultánea de dos registros históricos de las operaciones crediticias durante el tiempo señalado**, ambos aportados por el ejecutante, Banco de Bogotá y ambos supuestamente contentivos de las operaciones crediticias que, durante nueve (9) años, terminaron en el saldo de llenado, de \$38.882.662.
- p) Y lo que es peor, no obstante que el ejecutante **a ambos** les proclamó su carácter de verdaderos registros históricos de las operaciones crediticias durante nueve (9) años, el Banco, a sabiendas y con deslealtad procesal, los incorporó al proceso haciendo caso omiso de que esos dos registros eran notoriamente incompatibles. En efecto,

e

- En el primer cuadro se imputaron operaciones por valores de \$5.744.353, \$8.333.333 y \$20.381.247, al corte del 4 de diciembre de 2012, y, lo que es peor, sin especificarse si esas operaciones correspondían a pagos o a créditos. En contraste, en el segundo cuadro esas operaciones no fueron incluidas.
 - En el primer cuadro se imputó una operación por \$1.600.000 al corte del 4 de marzo de 2013, que no fue imputada en el segundo.
 - En el segundo se imputaron operaciones de pagos y créditos que no fueron imputadas en el primero.
 - En el segundo cuadro se contabilizaron 263 operaciones de créditos y pagos. En contraste, en el primero se contabilizaron 184 operaciones. Diferencia abismal de 79 operaciones que ponía en tela juicio, no uno sino los dos registros históricos aportados al expediente por el Banco.
 - En el segundo registro se informaron imputaciones por \$140 millones que el Banco denominó "Reversiones" y "Desaplicaciones de pagos", lo que creó una potente fuente de incertidumbre del registro.
- q) Es un hecho del proceso que, el ejecutante, haciendo caso omiso de las irregularidades de que adolecían los dos registros históricos, a ambos les proclamó su carácter de ser los verdaderos registros históricos de las operaciones crediticias que, durante nueve (9) años, desde 1 de agosto de 2008 hasta el 12 de septiembre de 2017, produjeron un saldo de \$38.882.662.
- r) Como el ejecutante, y a sabiendas de sus manifiestas incompatibilidades, a ambos registros históricos les asignó la calificación de ser los verdaderos, las diferencias entre los dos cuadros y la enormidad de sus magnitudes determinaban, por vía de la lógica, las siguientes conclusiones alternativas, de las cuales una sola de ellas es la que contendría la verdad:
- Como el primer registro histórico adolecía de las irregularidades destacadas durante el proceso, es imperativo concluir que es inepto para servir de soporte al cobro compulsivo de este proceso ejecutivo.
 - Como el segundo registro histórico adolecía de las irregularidades destacadas durante el proceso, también es imperativo concluir que es inepto para servir de soporte al cobro compulsivo de este proceso ejecutivo.
 - Lo que implica la simultánea ineptitud de ambos registros.
 - Siendo imposible que, por sus diferencias radicales, ambos registros sean simultáneamente verdaderos.
 - Lo que implica que ambos registros son ineptos para soportar el cobro compulsivo por \$38.882.662 al corte del 12 de septiembre de 2017.

- **Conclusión.** Como el Banco presentó ambos registros - distintos- con la calificación de ser los registros verdaderos e idóneos para servir de soporte al cobro coercitivo por \$38.882.662 y como ambos carecen de la mínima idoneidad y como, para empeorar las cosas, ambos son incompatibles, esa tóxica e irreparable combinación de falta de idoneidad y de incompatibilidad determina, necesariamente, que en este proceso el ejecutante no pudo establecer que el saldo al corte del 12 de septiembre de 2017 de las operaciones crediticias instrumentadas en el pagaré No. 2351008757, desarrolladas entre el 1 de agosto de 2008 y el 12 de septiembre de 2017, ascienda a \$38.882.662, y lo que agrava el asunto, que el Banco tampoco discriminó este saldo en deudas de capital y de intereses.
- s) Analizado lo anterior, es imperativo concluir que la **militancia simultánea** en el proceso de **dos registros históricos** contradictorios e incompatibles determina, irremediablemente, que, desde el principio, esta demanda ejecutiva ha **carecido del requisito de claridad**, porque, por haber sido aportados por el demandante, Banco de Bogotá, cada uno de esos registros reclaman -el primero y el segundo- el atributo de ser el soporte del cobro coercitivo por valor de \$38.882.662.
- t) Esas enormes dualidades, incompatibilidades e irregularidades fueron causadas, exclusivamente, por el ejecutante, Banco de Bogotá, sin que hubieran sido fundamentadamente resueltas o aclaradas en el proceso.
- u) Por último, es relevante destacar que el primer registro fue presentado por el ejecutante junto con el escrito que describió el traslado del recurso de reposición del auto de mandamiento de pago y que el segundo fue aportado al proceso por el ejecutante, Banco de Bogotá, el 31 de octubre de 2019 y que el fallo de primera instancia fue proferido en la audiencia del 4 de marzo de 2020.
- v) Lo que implica que, en la sentencia apelada, la existencia simultánea de los dos registros históricos y los efectos procesales de las enormes incompatibilidades, insuficiencias, irregularidades y faltas de idoneidad de esos dos registros fueron gravemente desconocidas, lo que constituyó un **error de hecho, ostensible e incidente en el fallo**, hasta un punto tal que, de no haberse incurrido en ese error, la sentencia de primera instancia hubiera resultado en abstenerse de seguir adelante con la ejecución por falta de claridad del cobro coercitivo por \$38.882.662.

CONCLUSIÓN.

Como la sentencia apelada quedó afectada por el ostensible error de hecho incidente en el fallo, descrito como no tener en cuenta la existencia simultánea y los efectos procesales de las incompatibilidades e irregularidades de los dos supuestos registros históricos de la

obligación instrumentada en el pagaré No. 2351008757, iniciada el 1 de agosto de 2008 y terminada el 12 de septiembre de 2017, cuya simultánea militancia en el expediente **destruyó irremediablemente la claridad** de la supuesta obligación por \$38.882.662, forzoso es concluir que, por ello, el fallo de primera instancia debe ser revocado en su totalidad, en forma tal de abstenerse de seguir adelante con la ejecución, porque, si así lo considera el Banco de Bogotá, podría aportar en una **nueva acción** el verdadero registro de las operaciones financieras instrumentadas en el citado pagaré, pero de ninguna manera en este proceso ejecutivo.

TRANSCRIPCIÓN DE LOS CONTENIDOS DEL MEMORIAL DE APELACIÓN PRESENTADO ANTE EL A QUO.

Señor

JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá

Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante BANCO DE BOGOTÁ

Demandados GLOBAL BUSINESS DEVELOPMENT LTDA.
MISAEAL AUGUSTO QUIROGA SIERRA
GLORIA ESPERANZA SANDOVAL MUÑOZ

Radicado 2017- 00146

Objeto **APELACIÓN PRESENTADA ANTE EL A QUO**

GLORIA ESPERANZA SANDOVAL MUÑOZ, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.574.297, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 153797 del C.S.J., actuando EN MI PROPIO NOMBRE y en nombre y representación de GLOBAL BUSINESS DEVELOPMENT LTDA y MISAEAL AUGUSTO QUIROGA SIERRA, de acuerdo con la concesión de personería para actuar, me permito presentar memorial al A Quo, contentivo de los contenidos de la apelación que presentaré ante el Ad Quem, dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE APELACIÓN.

ANTECEDENTES E IRREGULARIDADES EN LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cuando, en cumplimiento del inciso 2º del numeral 3º del art. 322 del C. G. del P., al escuchar en la audiencia del 4 de marzo de 2020 la lectura de los primeros elementos de la apelación con base en los alegatos de conclusión formulados por mí en esa audiencia, el señor Juez interrumpió abruptamente mi intervención, para explicar que bastaba con hacer los reparos a la sentencia, de forma que no era necesario regresar a los alegatos de conclusión, por cuanto ellos ya obraban en la grabación de la audiencia y que, dentro de los tres días siguientes a la audiencia podía presentar esos reparos.

En el curso de la audiencia, el señor Juez interrumpió abruptamente la sustentación que el perito de la parte demandada hacía de su dictamen. Para ello, argumentó que, con el interrogatorio que le había formulado y con las respuestas del experto, se había formado los elementos de juicio necesarios para analizar el dictamen. El

perito, replicó que le permitiera sustentar y explicar puntos de su dictamen. En respuesta, el señor Juez –en forma casi rayana en exceso de su poder- dijo que el que mandaba en esa audiencia era él y que tenía que dictar sentencia en esa misma audiencia, de manera que el perito no tuvo más alternativa que suspender su sustentación.

Así, las cosas, sentí el impacto de los dos anteriores mandatos judiciales, por lo que me vi impelida a suspender la lectura de mi sustentación, en forma tal de expresar que los fundamentos de la apelación se encontraban en los alegatos, ya leídos.

Por ubicarse en los linderos del abuso de su poder, rechazo enfáticamente la conducta del señor Juez, que se presentó en la audiencia, no sólo con el perito de la parte demandada sino también respecto de mi primera sustentación del recurso de apelación.

Conducta del señor Juez que vulneró de manera grave el derecho de defensa de la parte demandada, por impedirle exponer sus argumentos, so pretexto de una premura de su tiempo, que viola directamente el numeral 1º del art. 373 del C. G. del P., que establece que *"... el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir sentencia"*.

En otras palabras, al suspender abruptamente las intervenciones del perito de parte y de esta apoderada en la sustentación básica de la apelación, el señor Juez impidió que se practicara en forma completa la prueba pericial de parte y que se realizara la sustentación básica de la apelación ante el Ad Quem.

Expuestos los anteriores prolegómenos, y dentro de los tres días concedidos por el señor Juez para presentar el memorial básico de la apelación, procedo a desarrollar la apelación básica.

Primeramente ratifico en este memorial los contenidos de los alegatos de conclusión formulados en la audiencia del 4 de marzo de 2020.

Petición. En consecuencia, respetuosamente solicito al Ad Quem se sirva tener esos alegatos como parte integral e inescindible de la sustentación básica de la apelación.

Los planteamientos medulares de la sentencia apelada

Las tesis de la sentencia apelada respecto del pagaré. El pagaré arrimado para el cobro compulsivo presta mérito ejecutivo, porque:

- Según la sentencia apelada, el pagaré se basta por sí mismo, por cuanto cumple con los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Co.
- Por lo que no requiere de carta de instrucciones, además, porque fue llenado de acuerdo con la carta de instrucciones.
- Por lo que tampoco requiere del histórico de pagos e imputaciones.
- Se aceptó en la sentencia que el negocio jurídico que dio origen a la creación del título fue el otorgamiento de créditos que, de forma rotativa, le concedía el Banco de Bogotá a los suscriptores del pagaré, a manera de cupo de crédito.

Las tesis de la sentencia apelada respecto del dictamen pericial de parte. Se desestimó el dictamen de la parte demandada, porque:

- Según la sentencia apelada, el perito de la parte demandada, por su carácter de ingeniero civil, no era idóneo para rendir el dictamen encomendado, pues para ello, se necesitaba una persona o firma capacitada para revisar registros contables.
- El dictamen arribó a resultados absurdos, como eran que el Banco le debía grandes sumas a los demandados.
- En el dictamen no se emitió una conclusión que estableciera cuál era la suma adeudada por los demandados.

Las tesis de la sentencia apelada respecto de la no información al Despacho, por parte de los demandados, sobre la existencia simultánea de dos registros históricos

En la sentencia se adujo que la parte que esta abogada representa no le informó al Despacho sobre la militancia en el expediente de dos registros históricos contradictorios e incompatibles, hasta el punto tal que si se le hubiera avisado de este hecho, entonces el Juzgado hubiera decretado una prueba pericial para resolver esta situación.

Las omisiones de la sentencia al respecto del pronunciamiento de esta parte relacionado con la militancia en el expediente de dos registros históricos contradictorios e incompatibles que destruían la claridad de la obligación compulsivamente cobrada.

En los alegatos se puso de presente este hecho, destructor del requisito de claridad. No obstante lo anterior, en la sentencia no se hizo alusión al respecto.

Efectos procesales. Por lo anterior se desestimaron las excepciones de fondo propuestas, con la consiguiente condena en costas.

Errores de la sentencia respecto del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

Aceptando que el pagaré arrimado para el cobro ejecutivo cumple con los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Co., en la sentencia **no se expuso** de qué manera las mencionadas normas se aplicaban al negocio jurídico que dio origen a la creación del título. Lo que implica que la sentencia incurrió en fundamentación insuficiente.

En efecto, y como se expuso en las excepciones de mérito, si el pagaré cuyas firmas se plasmaron para instrumentar los otorgamientos de créditos rotativos, entonces, esos créditos debían estar soportados por un historial de todas y cada una de las operaciones de créditos y pagos, que contuvieran, al menos, los siguientes parámetros:

Fecha del crédito o del pago,
 Valor del crédito o del pago,
 Imputaciones del crédito o del pago a tasas de intereses corrientes, Imputaciones del crédito o del pago a intereses corrientes,
 Imputaciones del crédito o del pago a intereses de mora,
 Imputaciones del crédito o del pago a amortizaciones de capital,
 Imputaciones del crédito o pago a saldos de capital a cargo de los firmantes

Al ser notificados de la demanda, esta parte encontró que, para la ejecución, el ejecutante sólo entregó el texto del pagaré No. 2351008757 con los siguientes llenados de los espacios en blanco, \$38.882.666, en lo concerniente al valor

compulsivamente cobrado y 12 de septiembre de 2017, en lo relacionado con la fecha de exigibilidad de la anterior suma.

Pero no entregó ni la carta de instrucciones ni el registro histórico de todas y cada una de las operaciones de créditos y pagos realizadas, **de tracto sucesivo**, durante el periodo de largo plazo comprendido en los siete (7) años transcurridos entre mayo de 2010 y septiembre de 2017.

Así las cosas, esta parte formuló recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago porque, al no anexar a la demanda ni la carta de instrucciones ni los registros históricos de créditos y pagos, entonces, el título valor quedó viciado por falta de integración en legal forma, por la falta de los documentos necesarios para su constitución.

Al correrse traslado del recurso, el Banco y su abogado reconocieron que, efectivamente, la carta de instrucciones y el histórico de créditos y pagos eran elementos constitutivos del título valor. Así las cosas, entregó la carta de instrucciones y un registro histórico. En tal medida, el Banco solicitó que se desestimaran las argumentaciones de la pasiva.

El Juzgado no revocó el mandamiento de pago, porque consideró que el título valor pagaré se bastaba por sí mismo para servir de base de la ejecución y porque, en tal medida, no se necesitaban ni la carta de instrucciones ni el registro histórico. Así mismo, proclamó que la pasiva podía proponer excepciones de mérito con base en el art. 784 del C. de Co.

Al desconocer que, **exclusivamente en la demanda y no en otra ocasión**, al citado pagaré se le debían integrar la carta de instrucciones y el histórico de créditos e imputaciones y, consecuentemente, al abstenerse de revocar el mandamiento de pago, el Juzgado 65 Civil Municipal incurrió en los siguientes errores de índole jurídica:

- El ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar.
- Al juez, en el proceso ejecutivo, le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

Así lo expuso el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 13 de febrero de 2019, dentro del expediente 15001333300320170000501, que enseguida transcribo de los siguientes enlaces de Google: Registro histórico de pagos en procesos ejecutivos – Constancia de la ejecutoria de la sentencia como título ejecutivo.

*"Para el efecto indicó el Tribunal que **el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.***

*En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, referente a la corrección de la demanda, **sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del C.G.P.**" (Negrillas fuera del texto)*

Jurisprudencia que, trasladada al caso concreto de este proceso, significa:

Que el Juzgado de la ejecución incurrió en errores jurídicos al abstenerse de revocar el mandamiento de pago, porque, no obstante conocer el señor Juez que se trataba de un proceso ejecutivo cuyo negocio jurídico base fue el otorgamiento de créditos rotativos del Banco de Bogotá a los demandados, consideró que bastaba con el pagaré para seguir adelante con la ejecución.

Yerro que, no obstante haber sido objeto de petición de corrección en los alegatos de conclusión, fue ratificado por el A Quo en la sentencia verbal.

Lo que implica que la sentencia incurrió, por segunda vez, en los siguientes errores de juicio jurídico:

- Desconocer que, en la demanda coercitiva, el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, en este caso la carta de instrucciones y el histórico de pagos.
- Desconocer que, en el proceso ejecutivo y después de librado el mandamiento de pago, al Juez le está vedado permitir la corrección de la demanda, consistente en que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.
- Desconocer que, consecencialmente y en este caso, el señor Juez debía acudir a las reglas contenidas en el art. 430 del C. G. del P., en el sentido de revocar el mandamiento de pago, con las consecuencias que ello conllevaba, tal como se solicitó en los alegatos de conclusión.
- Con notoria irregularidad, aceptar que, con posterioridad a la formulación del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y a la contestación de la demanda, el Banco incorporara al dossier documentos que sólo podía allegar con la demanda ejecutiva misma, que fueron la carta de instrucciones y el registro histórico allegado al expediente el 13 de febrero de 2019, un año y seis meses después de la radicación de la demanda.
- Con otra notoria irregularidad, el primer juez de la ejecución, abstenerse de librar mandamiento de pago en el sentido de inadmitir la demanda, para que, el ejecutante, en el plazo procesal, subsanara la demanda respecto de las falencias detectadas, so pena de rechazo.

Errores de la sentencia respecto de las excepciones de mérito.

Entramos, entonces, en el ámbito de las excepciones en contra de la acción cambiaria contenidas en el art. 784 del C. de Co.

Expresa el numeral 12 del art. 784 del C. de Co. que podrán proponerse excepciones de mérito de aquellas derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título.

Desde el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y en las excepciones de mérito, se postuló que, como la ejecución se trataba del otorgamiento de créditos rotativos del Banco de Bogotá a los demandados, entonces era insoslayable que el Banco aportara al proceso el histórico de créditos y pagos, caracterizado por las siguientes parametrizaciones:

Fecha del crédito o del pago

Valor del crédito o del pago

Imputaciones del crédito o del pago a tasas de intereses corrientes
Imputaciones del crédito o del pago a intereses corrientes
Imputaciones del crédito o del pago a intereses de mora
Imputaciones del crédito o del pago a amortizaciones de capital
Imputaciones del crédito o pago a saldos de capital a cargo de los firmantes

Al descorrer el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, el Banco aportó un cuadro, según él, contentivo del registro histórico de esas imputaciones.

Como se explicó en los alegatos de conclusión, el Banco afirmó categóricamente (Fls. 144 y 145) que ese registro (fls. 135 a 137) contenía las siguientes informaciones:

Que en el registro aportado se determinaba claramente la fecha de pago, el número de la cuota, la fecha de exigibilidad de la cuota, el saldo de capital, la tasa de interés corriente, valor de cuota interés corriente, el valor de los intereses de mora. Así mismo, aseguró que en el pagaré se estableció el total debido por los deudores en la fecha de presentación de la demanda, \$38.882.666.

Que no quedaba duda alguna que, del análisis tanto del pagaré como de los demás **elementos constitutivos del mismo, como el histórico de los pagos realizados por la pasiva**, se deducía de manera notoria que el monto demandado, \$38.882.666, era el debido por la parte pasiva. Concluyó que no se podía dar acogida a los argumentos del recurso de reposición.

Sea lo primero destacar que, a la larga, el Banco y su apoderado **admitieron que el registro histórico aportado con el memorial del 13 de febrero de 2019, efectivamente era uno de los elementos constitutivos del título valor**, pagaré, arrimado a la demanda para surtir el cobro coercitivo.

En este punto es preciso destacar que, examinado ese registro histórico, **resultó falso** que él contuviera los saldos de capital y la tasa de interés corriente.

Así mismo, destaco que, examinado ese registro histórico, de él no se podía deducir con claridad libre de toda duda, cuál operación registrada era de pago y cuál de crédito.

Lo que implica que, ni por asomo, al cuadro no se le podía calificar de claro, porque, entre otras falencias, no contenía los saldos de capital ni la tasa de interés corriente cobrada, ni la tasa pactada, ni el saldo final, con su composición de capital e intereses, ni mucho menos en él se especificaba cuál operación era de crédito y cuál de pago.

No cumpliendo con el requisito de claridad y siendo uno de los elementos constitutivos del título valor aportado para surtir el cobro compulsivo, como lo acepta el mismo ejecutante, es imperioso concluir que el título no cumplía con el requisito de claridad, razón por la cual no prestaba mérito ejecutivo.

Por otra parte, y como la axiología propia de los procesos ejecutivos se basa en la certidumbre de lo cobrado, entonces se violó el debido proceso de mis representados cuando en autos, y **sin sopesar los efectos procesales su extemporaneidad y de la imposibilidad de corrección de la demanda ejecutiva por aporte de pruebas no allegadas con la demanda**, se admitió ese registro histórico para integrarlo a la ejecución, porque, al tratarse de operaciones financieras continuadas y variables en el largo plazo, ese registro lo debió aportar el Banco junto con la demanda y no con posterioridad a ella, después de formulado el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y después de formulada la respuesta a la demanda y las excepciones de mérito.

Lo que implica que, a sabiendas del Banco, su apoderado tuvo la audacia de introducir al expediente ese recortado, confuso, insuficiente e inepto documento, a fin de lograr que el Juzgado no revocara la orden compulsiva. Y lo logró.

Lo que no implica que el documento aportado fuera idóneo para integrar el título de la ejecución junto con el citado pagaré. Por el contrario, fue ostensiblemente inidóneo por las irremediables falencias de que adolecía ese cuadro de registros históricos, que determinaban la falta irremediable de claridad, hasta un punto tal de ser inepto para establecer, con certidumbre y veracidad, los saldos de las obligaciones, en particular el saldo de capital llenado por valor de \$38.882.666. En tales circunstancias, el título integrado por el ejecutante, Banco de Bogotá, no prestaba mérito ejecutivo, por ostensible falta de claridad.

Presentadas las anteriores argumentaciones, esta parte solicitó al señor Juez que, en la sentencia, se sirviera revocar el mandamiento de pago, habida cuenta que el auto de mandamiento de pago no ata al juez para la sentencia.

El 31 de octubre de 2019 el Banco aportó al proceso un segundo cuadro contentivo de otro histórico de pagos, créditos e imputaciones de pagos. (Fls. 194 a 203)

Entonces, el proceso quedó con dos registros históricos, el primero, aportado el 13 de febrero de 2019 y el segundo, allegado el 31 de octubre de 2019, ambos aportados por el Banco.

Bastaba contrastar ambos cuadros para concluir, con plena certidumbre, que ambos registros eran contradictorios e incompatibles, pero no en cualquier forma, sino en forma gravísima. En efecto:

En el primer cuadro se imputaron operaciones por valores de \$5.744.353, \$8.333.333 y \$20.381.247, al corte del 4 de diciembre de 2012, y, lo que es peor, sin especificarse si esas operaciones correspondían a pagos o a créditos. En contraste, en el segundo cuadro esas operaciones no fueron incluidas.

En el primer cuadro se imputó una operación por \$1.600.000 al corte del 4 de marzo de 2013, que no fue imputada en el segundo.

En el segundo se imputaron operaciones de pagos y créditos que no fueron imputadas en el primero.

En el segundo cuadro se contabilizaron 263 operaciones de créditos y pagos. En contraste, en el primero se contabilizaron 184 operaciones. Diferencia abismal de 79 operaciones que ponía en tela juicio, no uno sino los dos registros históricos aportados al expediente por el Banco.

En este punto de estos alegatos es imprescindible poner de presente que, por así haberlo decidido el ejecutante, Banco de Bogotá, ambos cuadros pretendían ser integrados junto con el pagaré para constituir, en debida y legal forma, el título de la ejecución.

Las diferencias entre los dos cuadros y la enormidad de sus magnitudes determinaban, por vía de la lógica, las siguientes conclusiones alternativas, de las cuales una sola de ellas es la que contiene la verdad:

Si el primer cuadro es verdadero, entonces, irreductiblemente, el segundo es falso.

Si el segundo cuadro es verdadero, entonces, irreductiblemente, el primero es falso.

O ambos son falsos.

Conclusión. Visto lo anterior, es inferencia irrefutable que, **en las condiciones causadas por el Banco, la misma institución crediticia destruyó la claridad de la obligación compulsivamente cobrada**, por aportar al expediente dos cuadros de registros históricos de créditos y pagos totalmente contradictorios e incompatibles.

En este punto de la presente sustentación se torna imperioso arribar al análisis del dictamen pericial de parte que, por lo demás, fue abruptamente cortado en su sustentación por el señor Juez, incurriendo éste en exceso de poder.

Al momento de sustentar en la audiencia su dictamen, el perito fue enfático en anotar las inconsistencias e incompatibilidades que había detectado en los dos registros históricos, que me permito resumir así:

Hallazgos del dictamen pericial de parte.

Respecto del primer registro histórico, el aportado por el Banco en febrero de 2019, el perito puso de presente que en ese registro no se informaban ni las tasas de intereses corrientes cobradas, ni los saldos de capital al cabo de los créditos y de los pagos y, lo que era peor, en ninguna de las operaciones registradas se informó si la operación era de crédito o de pago.

Respecto del segundo histórico, el aportado por el Banco en octubre de 2019, el perito puso de presente que las imputaciones del primero, por \$5.744.353, \$8.333.333 y \$20.381.247, al corte del 4 de diciembre de 2012, no quedaron registradas en el segundo. Como también puso de presente que, como a esas imputaciones el primer registro no se les asignó carácter de crédito o de pago, entonces elaboró dos escenarios, uno para crédito y el otro para pago.

Al comparar los dos registros, el perito destacó que el primer registro informaba de 184 operaciones y que el segundo informaba de 263 operaciones. Enfatizó, entonces, que esas abismales diferencias y dualidades determinaban una enorme lesión a la certidumbre del dictamen, porque, desde el principio, no se podía establecer cuál de los registros era el que contenía la verdad de las operaciones del crédito rotativo, máxime si las operaciones se habían realizado durante el largo período de siete (7) años.

Así mismo, y respecto de la revisión de la liquidación del primer histórico, como había encontrado que en ese registro histórico en ningún caso se había especificado si la operación correspondía a crédito o a pago, entonces, y para efectuar la revisión, acudió al segundo histórico para establecer el carácter de la operación, o de crédito o de pago.

Desde otro punto de vista, en la memoria del dictamen, el perito destacó que en los anexos al segundo registro se informaron imputaciones por \$140 millones que el Banco denominó "Reversiones" y "Desaplicaciones de pagos", creando una nueva fuente de incertidumbre para el dictamen.

Tal como lo expuso en la memoria de su dictamen, y para desarrollar cálculos, el perito aplicó los intereses corrientes y de mora iguales a los valores imputados por el Banco.

En tal medida, el perito elaboró dos escenarios para el primer registro: si las imputaciones del 4 de diciembre de 2012 eran créditos o si eran pagos, no por capricho, sino por la incertidumbre causada por las insuficiencias y contradicciones de ese registro que, se repite, fue aportado por el Banco.

Y dos escenarios para el segundo registro, el primero si, por efecto de anulación de las reversiones por las desaplicaciones las imputaciones del 4 de diciembre de 2012 ascendían a \$0.00 o si correspondían a pagos.

En tal medida, y por contener todos los elementos para desarrollar las revisiones de los dos registros del Banco, a saber: crédito o pago e intereses corrientes y de mora, en el dictamen se podían calcular los incrementos o las amortizaciones de capital, de forma que el dictamen quedaba habilitado para revisar las imputaciones a saldos de capital realizadas por la institución crediticia.

Es decir, a través de su dictamen, el perito demostró que el primer registro, en lugar de probar la claridad de la obligación, indiscutiblemente demostraba su falta.

Contrario a lo interpretado por el señor Juez, no es que perito hubiera afirmado que el Banco le debía \$113.077.438 o \$42.559.572 -que no lo dijo-sino que eran de tal magnitud las inconsistencias del primer registro, que determinaron esos saldos absurdos.

En el mismo sentido, tampoco es que el perito hubiera afirmado que los demandados le debieran al Banco \$38.715.711.12 o \$2.656.778.12 – que tampoco lo dijo- sino que eran de tal magnitud las inconsistencias del segundo registro, que determinaron esos saldos contradictorios.

En este punto, el perito se abstuvo de hacer pronunciamientos de derecho, porque a él no le correspondían.

Es decir, el perito no incurrió en error alguno, sino que el causante y responsable de los resultados del dictamen fue el mismísimo Banco de Bogotá, por contaminar el dossier con un registro histórico, de contenidos indiscutiblemente falsos.

Como se expuso en los alegatos de conclusión, que los dos registros históricos y sus contradicciones informativas dieran lugar a liquidar cuatro escenarios no fue error del perito sino el resultado de la simultánea militancia en el expediente de dos documentos completamente contradictorios, por la sencilla razón de que el perito carece de atribuciones para seleccionar cuál de los documentos entregados por el Banco contiene la verdad de las operaciones de los créditos otorgados y pagos realizados, que derivaron en la cuantía coercitivamente reclamada en este proceso, \$38.882.666, según la cuantía llenada en el pagaré No. 2351008757.

Cuando el perito arriba a cuatro valores diferentes, no se puede concluir cuál de ellos es el verdadero, porque, como se explicó, si el primer registro histórico es verdadero, entonces el segundo es falso; si el segundo es verdadero, el primero es falso, o podría suceder que ambos sean falsos, tres premisas lógicas, paralelas e incompatibles, que en este proceso no se han dilucidado en el sentido de cuál de las tres es aquella que corresponde a la verdad.

Conclusión. En su tarea de interpretación del dictamen pericial de parte demandada, rendido por el Ing. Botero Castro, el A Quo incurrió en el error de hecho descrito en este memorial.

CONCLUSIONES

Los fundamentos y los resultados del dictamen de parte rendido por el Ing. Botero Castro demuestran sin lugar a dudas, que con los documentos que aportó el Banco de Bogotá no es posible dilucidar cuál es el verdadero valor de los saldos de capital

e intereses de las operaciones crediticias cuyos saldos se pretenden cobrar compulsivamente en este proceso.

En efecto, es tal la confusión reinante en la torre de Babel en que ha **degenerado** este proceso, que es imperioso concluir que el título arrimado para surtir el cobro coercitivo no presta mérito ejecutivo, por ostensible falta de claridad, falta de claridad causada por culpa del demandante, Banco de Bogotá, quien no puede apoyarse en sus propios errores y culpas para obtener provecho procesal y patrimonial alguno.

Incluso, sin dictamen pericial de parte, era imperioso concluir que, examinadas las falencias del primer histórico y contrastados las informaciones contenidas en el primero y el segundo, insoslayablemente se tenía que arribar a la conclusión de que la obligación compulsivamente cobrada carecía del requisito de claridad.

Falta de claridad que llegó al extremo de **obrar simultáneamente** en el proceso dos registros históricos en grado sumo contradictorios e incompatibles, con el agravante de que ambos pueden ser falsos.

Sin embargo, si nos atenemos a la posición del A Quo en el sentido de hacer caso omiso de la verdad de que el negocio jurídico que dio origen a la creación del pagaré fue la instrumentación de créditos rotativos otorgados por el Banco de Bogotá a los demandados, prevista como excepción en el numeral 12 del art. 784 del C. de Co., hasta un punto tal de desestimar la necesidad del histórico de imputaciones créditos y pagos, entonces la claridad de la obligación queda independizada de ese histórico, pudiendo el acreedor llenar a su arbitrio el valor a cobrar, sin que ello le cause problema alguno.

Carga de la prueba y oportunidades probatorias

El art. 167 del C. G. del P. contempla la moderna concepción de la distribución de la carga de la prueba, conocida como carga dinámica de la prueba, en el sentido de que el Banco de Bogotá siempre fue la parte que estaba en una situación más favorable para aportar los documentos necesarios y suficientes para esclarecer el valor verdadero de la obligación, por cuanto siempre tuvo en su poder el material probatorio, el registro histórico de imputaciones de créditos y pagos.

A pesar de lo anterior, lo cierto fue, junto con el pagaré con el llenado de los espacios en blanco, el Banco omitió incluir en la demanda la carta de instrucciones y el registro histórico de imputaciones de créditos y pagos, no obstante que eran elementos constitutivos del título valor pagaré, tal como expresamente lo reconoció en el memorial mediante el cual describió el traslado del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

Cuando el Banco allegó al proceso el primer registro histórico y la carta de instrucciones, anexos al memorial de oposición al citado recurso de reposición, en la práctica incurrió en una no autorizada e ilegal reforma de la demanda, por haber allegado nuevas pruebas, actuación sólo procedente en los procesos que contengan el auto de admisión de la demanda, pero que no procede ni está regulada para los procesos ejecutivos, que no contemplan admisión de la demanda sino auto de mandamiento de pago. (Art. 93 C. G. del P.)

No obstante la ilegalidad manifiesta, lo cierto fue que, al incorporar al proceso dos históricos de pagos totalmente contradictorios y por ello incompatibles, el Banco de Bogotá, en lugar de demostrar la claridad de la obligación, lo que hizo fue demostrar que la obligación carecía de esa claridad, como reiterativamente se expuso a lo largo del proceso y se ratifica en esta sustentación.

Error de interpretación del art. 226 del C. G. del P. y errores fácticos en la asimilación del dictamen

Para desestimar el dictamen pericial de la parte demandada, el A Quo, en forma paternal, argumentó que, por su carácter de ingeniero civil, el perito no era idóneo para rendir el dictamen pericial encomendado y que el idóneo era un contador.

Como en el art. 226 del C. G. del P. no establece la idoneidad específica de contador para rendir dictámenes de créditos estipulados para ser ejecutados en el largo plazo, mediante operaciones de tracto sucesivo, en la sentencia se incurrió en violación de la norma, por postular exigencias no incluidas en la norma.

Por otra parte, y con el objetivo de descalificar el dictamen pericial de la parte demandada, el señor Juez no sopesó la hoja de vida del ingeniero, que demostraba su idoneidad y, lo que es peor, argumentó con el sofisma de petición de principio descrito como que la experiencia en liquidación de créditos de vivienda no aplica para las liquidaciones de este crédito rotativo.

Todo lo anterior se agrava cuando se analiza que, en la sentencia, el A Quo, se abstuvo de hacer referencia a los hallazgos encontrados por el perito, que pusieron en tela de juicio los dos históricos aportados por el Banco.

Las omisiones de la sentencia al respecto del pronunciamiento de esta parte relacionado con la militancia en el expediente de dos registros históricos contradictorios e incompatibles que destruían la claridad de la obligación compulsivamente cobrada.

En los alegatos se puso de presente este hecho, destructor del requisito de claridad. No obstante lo anterior, en la sentencia no se hizo alusión al respecto, con grave daño a la sindéresis de la providencia.

Por último, en la sentencia el señor Juez criticó la conducta procesal de esta parte, demandada, porque, en su entender, se abstuvo de anunciarle al Juzgado la existencia de la dualidad que afectaba a los registros históricos, en forma tal de explica que, si se le hubiera advertido ese hecho, entonces habría decretado una prueba que resolviera esa dualidad.

No tengo más que argumentar respetuosamente que se equivoca el señor Juez, porque en el memorial remisorio del dictamen pericial de parte se pusieron de presentes las incompatibilidades de los dos registros históricos.

Otras argumentaciones

En este aparte me permito transcribir un aparte determinante de la sustentación de la oposición al recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago formulado por la parte accionada. (fls. 144 y 145):

*"... de acuerdo con los principios de literalidad y autonomía [los títulos valores], **gozan de la presunción de autenticidad**, me permito allegar el histórico de pagos de la obligación plasmada en el pagaré No. 2351008757, el mismo es claro sin lugar a discusión alguna, ya que determina:*

La fecha de pago, el número de la cuota, la fecha de exigibilidad de la cuota, el saldo de capital, valor de la cuota, la tasa de interés corriente, el número de días, base, valor de la cuota de interés corriente, el valor de los intereses de mora y el valor total de la mora e igualmente establece quién es el acreedor y quiénes son los deudores. (...)

*Sin más dilaciones y atendiendo el principio de literalidad autenticidad con el que el derecho positivo reviste al título valor pagaré base de la presente acción y resaltando el principio de buena fe que debe revestir las actuaciones de las partes; no queda duda alguna que del análisis tanto **del título valor pagaré, como de los demás elementos constitutivos del mismo como lo es la autorización para llenar espacios en blanco y el histórico de pagos realizados por la pasiva**, se deduce de manera notoria que el monto demandado es el debido por la parte pasiva. Razón por la cual no se debe dar acogida a los argumentos del recurso impetrado.” (Negrillas y subrayados fuera del texto)*

Me permito transcribir la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la sentencia C-062 de 2008, referida al numeral 5º del art. 70 del C. de Co., así:

*“La Corte Constitucional ha resaltado que la obligación de llevar contabilidad regular es una obligación capital en el ejercicio de la profesión comercial, subrayando igualmente que **la obligación de llevar libros de contabilidad en debida forma constituye la columna vertebral del sistema probatorio en materia mercantil**, reconociendo además que la información contenida en los libros de comercio **constituye confesión del comerciante** que los lleva de manera regular. La norma no establece un modelo de responsabilidad objetiva que instantáneamente favorezca las pretensiones o excepciones del comerciante cumplido, se limita a señalar que, **en el punto específico de la prueba, el comerciante que no lleva contabilidad o no la presenta no puede probar por medios distintos los hechos que constan en los libros de comercio**. La Corte declara exequible la expresión “sin admitir prueba en contrario”, contenida en el numeral 5 del artículo 70 del Código de Comercio”*

SENTENCIA 2017-00273 DE 25 DE MAYO DE 2017 - CONSEJO DE ESTADO

“Para proferir sentencia que ordene dar mérito ejecutivo a una deuda, debe verificarse que se reúnan los requisitos del título, de lo contrario habrá un defecto fáctico y sustancial.

*Se precisa que para lograr que una sentencia ordene dar mérito ejecutivo a una deuda, es necesario que la parte ejecutante acredite los requisitos del título, es decir, que las obligaciones incorporadas en él sean claras, expresas y exigibles. En ese orden son expresas cuando aparecen manifiestas en la redacción misma del título, son claras cuando su contenido se revela en forma nítida en el título y exigibles cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida. por ello se configura un defecto fáctico, en la decisión, dado que del material probatorio allegado a la actuación no se acredita que la ciudad al suscribir el contrato, **parte del título ejecutivo complejo, compuesto también por las facturas identificadas** se hubiese comprometido a asumir el pago del IVA reclamado en el proceso ejecutivo, lo que denota falta de claridad y expresividad, así como se identifica un defecto sustantivo, fundamentado en una **errónea interpretación del contenido del título ejecutivo complejo, el cual debe comprender los requisitos mencionados, que emanan directamente del contenido del contrato y de los documentos que sirven para determinar las***

obligaciones nacidas del mismo que llevan a amparar los derechos, ordenando que se dicte una nueva sentencia dentro del proceso.”

Jurisprudencia que demuestra que, en muchos casos, no basta con el pagaré para soportar un cobro en proceso ejecutivo, pues en los casos de títulos ejecutivos complejos las obligaciones emanan directamente del contenido del contrato y de los documentos que sirven para determinar las obligaciones nacidas del mismo, como es el caso presente, en donde las obligaciones también emanan de los cuadros de los registros históricos, unívocos y no duales y contradictorios como sucedió en este proceso.

PETICIÓN FINAL

En consecuencia y de la manera más respetuosa, me permito solicitar al señor Juez Ad Quem se sirva revocar la sentencia de primer grado y, en consecuencia, se sirva dictar sentencia de mérito en la que abstenga de seguir adelante con la ejecución, con los efectos procesales que ello conlleva.

De la anterior forma he presentado la sustentación de la apelación ante el Ad Quem.

Respetuosamente,



GLORIA ESPERANZA SANDOVAL MUÑOZ
C. C. No. 23.574.297
T. P. No. 153797 del C.S.J.